

FORMULARIO DE RESPUESTAS

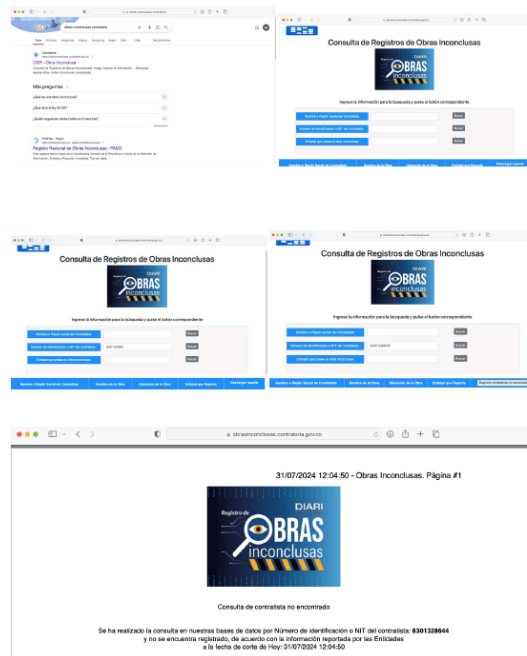
DOCUMENTO DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME FINAL DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE INVITACIÓN PÚBLICA No. 06 DE 2024, CUYO OBJETO ES: “LA CONSTRUCCIÓN DE LA FASE 1 DEL NUEVO EDIFICIO DE TRIBUNALES (PALACIO DE JUSTICIA) DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA EN LA CIUDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA, BAJO EL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DELEGADA”

- Mediante correo electrónico enviado el 31 de julio de 2024 a las 3:07 p.m., el CONSORCIO TRIBUNALES AL 2024 efectuó las siguientes observaciones:

OBSERVACIÓN 1

Resulta claro, que la dicotomía presentada, radica en el número de identificación tributaria, con el que se realiza la consulta; el certificado aportado en nuestra postulación, se realizó con el Nit. De manera completa (8301328644), es decir con los diez números que identifican la compañía integrante de nuestro consorcio, y la consulta que realiza el comité evaluador, se hace con el Nit. Incompleto, (830132864) es decir con 9 dígitos, sin incluir el dígito de verificación. Es por lo anterior, que las consulta resultan diferentes en su contenido, siendo esto muy alejado a la realidad que pretende exponer el comité evaluador, al intentar sustentar una posible falsedad, que no resulta siendo más que un intento desesperado de rechazar nuestra oferta, sin analizar de fondo las responsabilidades, personales y que como entidad se verá inmersa la ANIM Y La Fiduciaria SCOTIABANK COLPATRIA, por tan evidente acto delictivo.

En procura, de finalizar la discusión que plantea el comité evaluador, de querer inferir falsedades, me permito nuevamente, presentar el resultado de la consulta en a la plataforma de obras inconclusas y también, anexar un video, demostrativo de lo esgrimido anterior.



Demostrado lo anterior, es menester solicitar al comité evaluar, desistir de su postura caprichosa y no ejercer la desviación de poder, fácilmente evidenciada en los informes de evaluación anterior, y proceda a la evaluación de nuestra postulación, que permita cobijar a este consorcio del derecho fundamental a la igualdad y al debido proceso, además, de recibir como sujetos pasivos de las conductas típicas que se pueden develar en su actuar.

La anterior aseveración no es mas que un llamado, a la aplicación y cumplimiento del principio de legalidad, que debe imperar en los procesos de selección de contratista, teniendo asidero lo esgrimido, en la desigualdad diáfana del informe de evaluación final, pues se observa el afán del comité evaluar, de absolver al CONSORCIO CG, con rebuscadas e irrisorios argumentos, las falsedades evidenciadas por este consorcio, y que son objeto de acciones judiciales. Sin el menor temor, se ha denunciado, el proceder del comité evaluador, que pretende omitir sendas irregularidades del CONSORCIO CG, y contrario sensu, rechaza nuestra oferta, con mentiras y falacias argumentativas.

De otra parte, y de manera más ampliamente, me permito exponer los motivos por cual no es cierto, que nuestra postulación, se encuentre en causal de rechazo, TAXATIVA:

El comité evaluador pretende tipificar en dos causales de rechazo, que difieren en su contenido, a los hechos facticos, y documentación aportada en nuestra postulación. Como ya se expresó anteriormente, dejando traslucir la motivación verdadera de favorecer a la postulación del Consorcio CG, pues como se ha manifestado ampliamente, resulta improcedente la adecuación típica de las causales indilgadas a nuestro ofrecimiento.

Para absolver lo anteriormente aseverado, citare en un primer punto, la causal contenida en el numeral 3.4 de casuales rechazo de los términos de referencia y modificadas parcialmente en el alcance No.1:

3. CAUSALES DE RECHAZO

3.4. Cuando en cualquier estado del proceso de selección se evidencie una inexactitud en la información presentada que, de haber sido advertida al momento de la verificación de dicha información, no le hubiera permitido cumplir con uno o varios de los requisitos mínimos.

En este numeral, es necesario analizar que la exclusión de una postulación, debe cumplir con dos prerrogativas, la primera, la evidencia fehaciente de una inexactitud de algún documento, que en el caso concreto y que nos atañe, hace referencia al certificado a folio 82, que refleja la consulta en la plataforma de la Contraloría general de la nación, del registro nacional de obras inconclusas, bajo el Nit. 8301328644, que reporta "**contratista no encontrado**", circunstancia que puede ser consultada nuevamente por la ANIM, y en cualquier fecha, arrojará la misma información en su integridad. Lo anterior permitiendo deslegitimar lo manifestado caprichosamente el comité evaluador de forma reiterada, pues queda claro, que no existe la falsedad que desesperadamente pretender inferir. Es claro que el mismo se refiere a un documento emitido por una plataforma oficial del ente de control, siendo imposible que sea generada alguna alteración o modificación en el documento emitido por la plataforma de consulta.

RESPUESTA OBSERVACION 1.

La Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. quien actúa exclusivamente como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. - PAD CSJ - TRIBUNALES MEDELLIN Y ANTIOQUIA**, se permite informar al CONSORCIO TRIBUNALES AL 2024, que, en aras de garantizar el debido proceso, la transparencia, la buena fe, la legalidad del proceso en curso y el soporte de las decisiones del comité evaluador, al seguir evidenciando que el pantallazo aportado por la sociedad AGOPLA S.A.S en la propuesta, difiere con la información arrojada del reporte del Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas de la Contraloría General de la República, se procedió hacer la consulta a la Contraloría General de la Republica para que el ente de control aclarara, informara y/o confirmara si la sociedad AGOPLA con NIT 830.132.864-4 estaba o no reportada en el registro.

Bajo esta solicitud la Contraloría General de la República en su escrito de respuesta informó lo siguiente:

Como se observa anteriormente, no existe ninguna inconsistencia en el documento acreditado en la postulación, resultando lo esgrimido por el comité evaluador en una falsa adecuación típica de las casuales de rechazo, que dejan traslucir una motivación fraudulenta, pretendiendo de manera dolosa excluir nuestra postulación.

3.5. Cuando en cualquier estado del proceso de selección se evidencie que la postulación, los soportes aportados con la misma, los documentos aportados para subsanar cuando a ello hubiere lugar, o en general cualquier documento que haga parte de la postulación, sea inconsistente, alterado o inexacto y este incida con la verificación de los requisitos admisibles o con los criterios de puntuación determinados en los TÉRMINOS DE REFERENCIA.

De igual forma al numeral anterior, esta causal resulta improcedente de ser tipificada a nuestra postulación, pues como se narró ut supra, el certificado de consulta con el Nit. 8301328644, del integrante del Consorcio, no resulta ni "**inconsistente, alterado o inexacto**" pues es claro, que el mismo, puede consultarse nuevamente, obteniendo la misma información contenida en el documento aportado a folio 82 de nuestra postulación.

Así mismo, el cuerpo normativo y los términos de referencia, exigen de dichas inconsistencia, alteraciones o inexactitudes, "**incida con la verificación de los requisitos admisibles o con los criterios de puntuación**"; circunstancia anterior que develan que el certificado de obras inconclusas, no se encuentra listado como requisito mínimo, ni documento que permita acreditar ofrecimiento de puntaje.

Ahora bien, en cuanto a su requerimiento, nos permitimos informarle que la empresa con el NIT mencionado en precedencia se encuentra relacionada en el Registro Nacional de Obras Inconclusas al interior de dos proyectos que se describen a continuación:

1. Como "contratista principal" en la obra "CONSTRUCCION DE UN CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL CON CAPACIDAD DE 95 NIÑOS Y NIÑAS EN EL MUNICIPIO DE SAN GIL DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER" reporte que fue realizado por la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO.
2. Como "Contratista Representante legal" en la obra "Construcción de la primera etapa de la sede territorial de la ESAP en la ciudad de Neiva -Huila, cuyo alcance fue la construcción de la totalidad de la estructura desarrollada en 2 bloques independientes con 4 pisos de altura cada uno y la terminación del semisótano y los dos primeros pisos." Obra a cargo de la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO.

Como soporte de lo anterior, se adjuntan los reportes que se evidencian en el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas de dicha compañía.

Así las cosas, y tomando como soporte lo enunciado, el comité evaluador ratifica y reitera la decisión de **RECHAZAR** al postulante CONSORCIO TRIBUNALES AL 2024, por haber aportado en diferentes etapas del proceso información inexacta e inconsistente que difiere a todas luces con la realidad de lo ya confirmado por la Contraloría General de la República y por lo advertido de manera inicial por parte del comité evaluador.

En el enlace del proceso, los interesados podrán acceder a la respuesta dada por la Contraloría General de la República.

OBSERVACIÓN 2:

De otra parte, la ANIM dentro de su discrecionalidad, y con plena autonomía para configurar sus términos de referencia, donde establece el procedimiento o tratamiento de cómo debe ser consultado, analizado, la consulta del registro nacional de obras inconclusas, de las diferentes personas naturales o jurídicas, que presente postulación, y como se cita a continuación, el comité evaluador, alejándose una vez más, pretende querer sustentar una causal de rechazo con falsa o indebida motivación.

LA FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vocera y Administradora del P.A. FC – PAD CSJ - TRIBUNALES MEDELLÍN Y ANTIOQUIA debe consultar y analizar las anotaciones vigentes que reposen en el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas, de que trata la Ley 2020 de 2020. En el evento que las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, o integrantes de postulantes plurales, cuenten con alguna anotación vigente de obra civil inconclusa, en el mencionado registro, se descontará un (1) punto de la sumatoria obtenida en relación con el factor de calidad.

Lo anterior, resulta suficiente para demostrar las verdaderas intenciones del comité evaluador, que se alejan de una evaluación, objetiva, transparente, imparcial, y en igualdad. Pues como se pudo demostrar, en caso de encontrar un registro de obras inconclusas, la penalidad, se resume en el descuento del puntaje manifestado en los términos de referencia, siendo esto, la máxima pena que debería recibir un postulante, y no el rechazo del ofrecimiento sin la adecuación típica y taxativa que debe tener la exclusión de una oferta. Es fácil llegar a la conclusión del porque el comité opta por rechazar nuestra oferta de manera ilegítima. Pues teniendo en cuenta la fecha de cierre de la postulación y TRM del

día hábil siguiente, con la que se evalúa la Oferta Económica, correspondió a la media geométrica, Formula que nos otorga la mayor puntuación, y aun con la penalidad de descuento de 1 punto por Obras Inconclusas, nuestra oferta seguiría ostentando la mayor puntuación.

En suma, de lo expresado anteriormente, se exige al comité evaluador revestir el proceso de contratación de legalidad, se realice una la evaluación ciñéndose al manual de contratación de la Entidad, la legislación en materia, y de los términos de referencia, que permita que nuestra postulación se evaluada, pues como se pudo evidenciar ut supra, dichas causales evocadas concluyen una posición caprichosa del comité de evaluador, que sustentan con falsa motivación, y develan su exceso ritual manifestó y delictivo.

Subsidiariamente solicitamos se evalúen las propuestas en igual de condiciones, ya que para nuestro caso la Entidad hace la veces de un ente acusador tachando y asegurando con falacias, que nuestra Información del Registro de Obras Inconclusas es Falsa, pero en caso contrario, la entidad toma otra postura, hacia las observaciones efectuadas a las graves inconsistencias que presenta la experiencia aportada por el CONSORCIO CG, escudándose en que "No son el ente competente para definir una falsedad", entonces se puede decir que el comité evaluador se pone la investidura de entre investigador para calificar nuestra oferta, aún cuando de manera expresa se prueba el error que esta cometiendo, pero se quite la investidura para hacerse el ciego de las falsedades en la experiencia del CONSORCIO CG y pretende adjudicarlo de manera ilegal.

RESPUESTA OBSERVACIÓN 2:

La Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A. quien actúa exclusivamente como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. - PAD CSJ - TRIBUNALES MEDELLIN Y ANTIOQUIA**, reitera el RECHAZO de la postulación del CONSORCIO TRIBUNALES AL 2024 de conformidad con lo establecido en los numerales 3.4 y 3.5 de los Términos de Referencia.

Adicionalmente, y como ya se mencionó en la respuesta No. 1 del presente formulario, el postulante aportó información inexacta y que no es consecuente con la realidad respecto de uno de los requisitos mínimos acreditar. Se le recuerda al postulante que en el literal F del numeral 2.6 “OTROS DOCUMENTOS” el cual hace parte del numeral 2. “REQUISITOS MÍNIMOS A ACREDITAR”, los postulantes debían aportar:

“(…)

2. REQUISITOS MINIMOS A ACREDITAR

(…)

2.1. REQUISITOS MÍNIMOS DE CARÁCTER JURÍDICO

(…)

2.1.6 OTROS DOCUMENTOS

(…)

F. Deberá aportar pantallazo como constancia evidenciando que no se encuentre reportado en el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas. <https://www.contraloria.gov.co/web/registro-de-obras-inconclusas>. (…)”

El postulante aportó un pantallazo en el que no se encontraba reportado en el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas, este pantallazo difiere con la verificación que se realizó desde el informe preliminar por parte del comité evaluador y con lo informado por la Contraloría General de la República.

- Mediante correo electrónico enviado el 31 de julio de 2024 a las 3:09 p.m., el CONSORCIO TRIBUNALES AL 2024 efectuó las siguientes observaciones:

OBSERVACIÓN 1:

Analizado el informe final de evaluación, así como el formulario No.2 de respuestas a las observaciones al informe preliminar, y sin sorpresa alguna del actuar del comité evaluador, de la ANIM, que desvelan su afán de adjudicar el proceso al CONSORCIO CG, aun cuando se ha ilustrado de forma clara, sendas irregularidades en los documentos acreditados en esta postulación, que trasgreden el ordenamiento jurídico Colombia, entre otras, las leyes y normas contables, con la presentación de estado financieros incompletos y difusos, y más evidente aun, la falta de nombramiento y registro del revisor fiscal, que ante ojos del comité de evaluador, dicha omisión legal, resulta inocua, motivos por el cual me permitiré en las siguientes líneas, además de notificar las acciones judiciales impetradas, demostrar las falsedades, inconsistencias y contradicciones de los documentos aportados:

En un primer punto, resulta insólito, que el CONSORCIO CG, acredite acta extraordinaria de la junta de accionistas de la compañía GEO K SAS, de fecha del 12 de marzo de 2021, en los documentos acreditados como subsanación de la postulación, donde incorpora el nombramiento del revisor fiscal, el señor JOSE ARISTOBULO MORENO MALDONADO. Lo anterior con el ánimo, además de estar cobijado por el comité evaluador, pretendiendo acreditar un requisito, que, según el documento aportado, contaba con anterioridad a la fecha de entrega de la postulación, permitiendo esto, no incurrir en causal de rechazo, por acreditar circunstancias con posterioridad esta fecha.

(Documentos aportados como subsanación el día 25 de julio de 2024)

REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE LA JUNTA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD GEO K S.A.S. NIT. 900.029.832-1

En la ciudad de Bogotá D.C, siendo las 10:00 (a.m.) del día doce (12) de marzo de 2021, en las oficinas de la sociedad, se reunió la asamblea general de accionistas de GEO K S.A.S, conforme a la convocatoria realizada por el representante legal señor LUIS JAVIER RAMÍREZ BARRERA, de acuerdo con los estatutos mediante oficio calendarado nueve (9) de marzo de 2021, con el objeto de nombrar revisor fiscal. Estuvieron presentes los siguientes accionistas:

MARLON ROSAS GIERRERO C.C.No. 88.108.459 100% ACCIONES

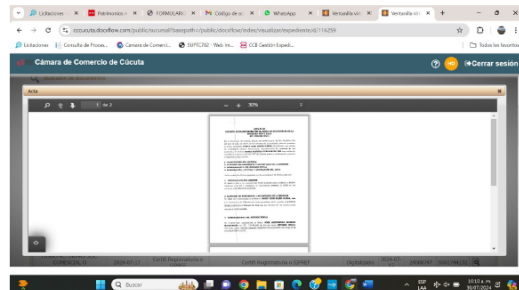
Lo anterior, aun cuando esta compañía, al evidenciar las observaciones realizadas de nuestra parte a su oferta, realizó trámite de registro ante la cámara de comercio de Cúcuta, el día 18 de julio de 2024, como puede ser fácil consultado en link de consulta, de manera pública, dispuesto por la cámara de comercio de Cúcuta.

Link d consulta: <https://ccucuta.docxflow.com/public/sucursal>

Consulta con el número de matrícula de GEO K SAS, No. 412705

Evento	Fecha de documento	Base documental	Nombre/Asunto	Tipo de documento	Fecha de depósito	Fecha de depósito	Estado	Acciones
REPRESENTANTE SOC. ESPECIAL DE SOC. EMPRESARIAL	2024-07-08	Formulario de recepción de documentos	Formulario de recepción de documentos	Depositado	2024-07-08	2024-07-08	2024-07-08	[Iconos]
REPRESENTANTE SOC. ESPECIAL DE SOC. EMPRESARIAL		Año	Año	Depositado	2024-07-08	2024-07-08	2024-07-08	[Iconos]
OTRA REVISOR FISC. COMERCIAL O.C.	2024-07-07	Formulario de recepción de documentos	Formulario de recepción de documentos	Depositado	2024-07-07	2024-07-07	2024-07-07	[Iconos]

En el anterior link, puede ser consultado fácilmente, lo manifestado anteriormente, y según las imágenes siguientes, el registro de GEO K SAS, del acta extraordinaria de junta de accionista, con el nombramiento del revisor fiscal, el señor JOSE ARISTOBULO MORENO MALDONADO, con fecha del 16 DE JULIO DE 2024.



La mencionada acta, contentiva del nombramiento del profesional Moreno, que difiere de lo subsanado por este integrante, reflejan la conducta delictiva de este, adecuando su actuar, al artículo 289 del código penal colombiano.

Acta registra en cámara de comercio el día 16 de julio de 2024.

ACTA N° 04
REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE LA JUNTA DE ACCIONISTAS DE LA
SOCIEDAD GEO K S.A.S.
NIT. 900.029.852-1

En el municipio de Cúcuta, siendo las 10:00 (a.m.) del día dieciséis (16) del mes de julio de 2024, en las oficinas de la sociedad, estando presente la única accionista **NANCY RUBI RIAÑO OJEDA** identificada con cédula de ciudadanía número 40.370.612, representando la totalidad de las acciones, y la Señora **MARIA PATRICIA CUELLAR DE FEX** con cédula de ciudadanía número 60.331.797 de Cúcuta quien a continuación propuso el siguiente orden del día:

1. VERIFICACION DEL QUÓRUM
2. ELECCION DE PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA REUNION
3. NOMBRAMIENTO DEL REVISOR FISCAL
4. ELABORACIÓN, LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA

Dicho orden del día fue aprobado por la accionista y se llevó a cabo así:

1. VERIFICACION DEL QUORUM

Se llamó a lista y se constató que hubo Quórum para deliberar y decidir conforme a la ley y estatutos, se encuentran presente el 100% de las acciones suscritas de la sociedad.

2. ELECCION DE PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA REUNION

Se eligió por unanimidad a la Señora **NANCY RUBI RIAÑO OJEDA**, con CC. 40.370.612 de Villavicencio como presidente de la reunión y la Señora **MARIA PATRICIA CUELLAR DE FEX** con CC. 60.331.797 de Cúcuta como secretaria de la reunión.

3. NOMBRAMIENTO DEL REVISOR FISCAL

Se nombra por unanimidad al Señor **JOSE ARISTOBULO MORENO MALDONADO** con CC. 13.448.632 de Cúcuta como **REVISOR FISCAL** este acto, quien estando presente manifiesta la aceptación del cargo de la sociedad GEO K S.A.S.

4. ELABORACION, LECTURA Y APROBACION DEL ACTA

Después de un receso para su elaboración, fue leída la presente acta, la cual fue aprobada por todos los accionistas presentes, y sin modificaciones, en toda y cada una de sus partes.

No habiendo más asunto por tratar, siendo las 11 (a.m.) de día 16 de mes de julio 2024, se levanta la sesión. Para constancia se firma por los suscritos presidente y secretaria.

Nancy R Riaño O

Maria Patricia Cuellar de Fex

NANCY RUBI RIAÑO OJEDA
C.C.

MA. PATRICIA CUELLAR DE FEX
C.C. 60.331.797 DE CUCUTA

PRESIDENTE

SECRETARIA

La presente acta es fiel copia de la original

Maria Patricia Cuellar de Fex

MARIA PATRICIA CUELLAR DE FEX
CC. 60.331.797 DE CUCUTA
SECRETARIA

Lo anteriormente esgrimido, resulta tan fácil probar, con tan solo expedir un certificado de existencia y representación legal de la compañía GEO K SAS, a fecha actual, en la cual refleja lo acaecido y denunciado en este escrito.

Certificado expedido el día 29 de julio de 2024, a las 12:37 pm.



CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
 Fecha expedición: 29/07/2024 - 12:37:34
 Folio No. 5007149767, Valor 7000
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN SUBNINOW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://ai.comerciamara.co/verifica/ai/vista/plantilla/cv.php?tempera=11> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera automática, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : GEO K SAS
 Nit : 900029852-1
 Domicilio: Cúcuta, Norte de Santander

MATRÍCULA

La siguiente imagen, corresponde a la hoja número 8 del certificado existencia y representación legal, que me permito adjuntar al presente escrito.

REVISORES FISCALES

Por documento privado del 19 de julio de 2024 de la Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de julio de 2024 con el No. 9396872 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	JOSE ARISTOBULO MORENO MALDONADO	C.C. No. 13.448.632	

Como se ilustra anteriormente, GEO K SAS, integrante del CONSORCIO CG, pretende habilitar su oferta, con el beneplácito del comité evaluador, con falsedades plenamente identificadas y reflejadas en el presente escrito, y fueron objeto de denuncia antes la fiscalía general de la Nación.

Por todo lo anterior, se solicita a la entidad proceder a **RECHAZA**, a este postulante, pues como quedo evidenciado, la información aportada presenta inconsistencias, por lo cual estaría incurso en las siguientes causales de rechazo:

3.3. Cuando en cualquier estado del proceso de selección se evidencie por parte del **COMITÉ ASESOR EVALUADOR** que alguno(s) de los **documentos aportados**, contiene(n) **información inconsistente o contradictoria**, o permiten evidenciar a criterio de **LA ANIM** y/o de **LA FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, vocera y

Administradora del **P.A. FC - PAD CSJ - TRIBUNALES MEDELLÍN Y ANTIOQUIA**, o del **COMITÉ ASESOR EVALUADOR**, la existencia de colusión entre postulantes.

3.4. Cuando en cualquier estado del proceso de selección se **evidencie una inexactitud** en la información presentada que, de haber sido advertida al momento de la verificación de dicha información, no le hubiera permitido cumplir con uno o varios de los requisitos mínimos.

3.5. Cuando en cualquier estado del proceso de selección se evidencie que la postulación, **los soportes aportados con la misma**, los documentos aportados para subsanar cuando a ello hubiere lugar, o en general cualquier documento que haga parte de la postulación, **sea inconsistente, alterado o inexacto** y este **incida con la verificación de los requisitos admisibles o con los criterios de puntuación** determinados en los **TÉRMINOS DE REFERENCIA**.

Con los argumentos y pruebas expuestas y adjuntas a este oficio, se deja en evidencia que el comité evaluador está permitiendo a este proponente acreditar circunstancias ocultas con posterioridad al cierre de las postulaciones, en pocas palabras le permite a su prohijado acreditar situaciones que no tenía al cierre de las postulaciones. Caso anterior ocurre además del revisor fiscal como en la acreditación de la experiencia, donde 3 días antes del cierre el proponente "actualiza" un contrato de 64.796,18 SMMLV a 133.967 SMMLV, que al cierre no se encontraba en firme, pero una vez más el comité con falacias argumentativas le permite a su prohijado acreditar situaciones que no existían a la fecha de cierre.

Anexos:

1. Denuncia fiscalía
2. Certificado de exigencia y representación legal GEO K SAS
3. Acta extraordinaria de la junta de accionistas de la compañía GEO K SAS, de fecha del 12 de marzo de 2021 el señor JOSE ARISTOBULO MORENO MALDONADO

RESPUESTA OBSERVACIÓN 1

La Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. quien actúa exclusivamente como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. - PAD CSJ - TRIBUNALES MEDELLIN Y ANTIOQUIA** en el marco del proceso de selección por invitación pública No. 6, reitera al observante que, teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado y el Consejo Técnico de la Contaduría Pública en el que se precisó que si bien la designación del revisor fiscal tiene en el Código de Comercio una formalidad adicional establecida y es el registro en la cámara de comercio; su omisión no afecta ni supedita la existencia y validez del acto de nombramiento, pues una vez elegido el revisor fiscal debe iniciar el cumplimiento de sus funciones y asumir las obligaciones y responsabilidades propias de su cargo, siendo así, el registro mercantil es un acto declarativo, pero no constitutivo que valida la declaración dispuesta por el órgano de administración societario que decide sobre dicho nombramiento.

En este mismo sentido, no se puede perder de vista lo mencionado por el Consejo de Estado que mediante sentencia de junio quince (15) de dos mil uno (2001), Radicación número: 25000-23-27- 000-1999-0322-01(11137) expedida por la Sección Cuarta, al respecto ha dilucidado claramente que la inscripción del Revisor Fiscal constituye acto declarativo, que no constitutivo, lo anterior, de la siguiente manera:

“(…) Ahora bien, en relación con la inscripción de la designación del revisor fiscal en el registro mercantil, considera la Sala que dicho deber tiene como objeto el de dar publicidad del acto frente a terceros, es decir es declarativo, mas no constitutivo, ello se desprende de la lectura de los artículos 163 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 29 numeral 4º ibídem, en cuanto disponen:

Artículo 163: *“La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considerará como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato, y no estará sujeta sino a simple registro en la Cámara de Comercio, mediante copias del acta o acuerdo en que conste la designación o la revocación”.*

Artículo 29: *“El registro mercantil se llevará con sujeción a las siguientes reglas...:*

4. La inscripción podrá solicitarse en cualquier tiempo, si la ley no fija un término especial para ello; pero los actos y documentos sujetos a registro no producirán efectos respecto a terceros sino a partir de la fecha de su inscripción”.

*Estima la Sala de lo anterior, que la designación del revisor fiscal tiene en el Código de Comercio una formalidad adicional (registro en la Cámara de Comercio), pero su omisión no afecta o supedita la existencia y validez del acto de nombramiento, **pues una vez elegido el revisor fiscal él debe iniciar el cumplimiento de sus funciones y asumir las obligaciones y responsabilidades propias de su cargo, por ello se dice que el registro mercantil es un acto declarativo, mas no constitutivo.** (...)*

Lo anterior, está en concordancia con el concepto emitido por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) del 28 de agosto del 2023, en el que se señaló lo siguiente:

*“(...) En primera instancia, se tiene que la designación del revisor fiscal por la empresa o entidad contratante, según el artículo 163 del Código de Comercio “... **no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio**, mediante copias del acta o acuerdo en que conste la designación o la revocación. (...)” es decir, la entidad contratante tiene la responsabilidad de registrar en la cámara de comercio la designación correspondiente. Lo cual significa que este registro no es un deber o una función propia del revisor fiscal, en atención, a que no es él quien realiza el acta, además y como lo dice el artículo citado, este es un “... **simple registro**”, es decir, es un registro de carácter informativo frente a terceros. La ley no determinó como requisito para la validez legal del inicio de las funciones del revisor fiscal, el registro de su designación, lo cual permite inferir que la calidad de revisor fiscal se adquiere por su designación y aceptación del cargo por el elegido, sin depender del registro en la cámara de comercio. De esta forma, si la entidad contratante omite el registro en cámara de comercio, esto no hace nula la designación del revisor fiscal, no invalida sus actos ni su atestación y firma en los documentos propios de sus deberes.*

*A contrario sensu, el artículo 10° de la Ley 43 de 1990 dice “**La atestación y firma de un contador público en los actos propios de su profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requerimientos legales...**”, esto indica que la atestación y firma del contador, entendiéndose también “el revisor fiscal”, hará presumir que el acto es legal mientras no se le demuestre lo contrario. El revisor fiscal inicia con sus funciones, sus actos, su atestación y firma, desde su aceptación, sin que la ley le requiera verificar si la empresa o entidad contratante, registró el acta de su designación en la cámara de comercio.*

*En el mismo sentido, el artículo 211 del Código de Comercio el cual expresa “**El revisor fiscal responderá de los perjuicios que ocasione a la sociedad, a sus asociados o a terceros, por negligencia o dolo en el cumplimiento de sus funciones**”, indica en atención a la unidad de materia normativa, que la responsabilidad legal en el cumplimiento de las funciones de revisor fiscal, le es exigible desde su aceptación con la cual se configura el acuerdo de voluntades entre las partes: empresa y contador público.*

(...)

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública expresa con el fundamento legal citado, que el registro del nombramiento del revisor fiscal en cámara de comercio tiene un carácter meramente declarativo e informativo para efectos de la publicidad frente a terceros; mientras que la designación como revisor fiscal es de carácter constitutiva, toda vez que lo habilita para asumir el cargo, ejercer sus funciones y facultades, así como le exige responder por sus funciones, desde su nombramiento.

De ahí se entiende la exigencia del artículo 163 del Código de Comercio, de que para el registro solamente se exija copia del acta o acuerdo en que conste la designación o revocación, debido al valor probatorio que le concede la Ley a las mismas mediante el artículo 189 del mencionado Código.

Complementariamente, el artículo 901 del Código de Comercio referido a la inoponibilidad, establece que “Será inoponible a terceros el negocio jurídico celebrado sin cumplir con los requisitos de publicidad que la ley exija.”, el cual tiene su razón de ser frente a la responsabilidad del revisor fiscal en los términos del artículo 211 del citado Código.

*De ahí que el Consejo Técnico de la Contaduría Pública ya ha manifestado este conocimiento en diferentes conceptos, como los que se citan a continuación: **2021-0553 / 2020-1086 / 2019-0685 / 2019-0950, entre otros. (...)***

Por lo anterior, se le solicitó al postulante que aportara el acto constitutivo de nombramiento, aportando en el término de traslado un acta del 12 de marzo de 2021 en el que se nombró al revisor fiscal de la sociedad.

El concepto en mención se publicará en el enlace del proceso para que los interesados en el proceso puedan consultarlo.

- Mediante correo electrónico enviado el 31 de julio de 2024 a las 4:58 p.m., el CONSORCIO TRIBUNALES AL 2024 efectuó las siguientes observaciones:

OBSERVACIÓN 1:

Como se le notificó a la Entidad, GEO K SAS registro ante la cámara de comercio de Cúcuta, acta d la Junta de accionistas con fecha del 26 de julio de 2024, en al cual se nombra el revisor fiscal, el señor JOSE ARISTOBULO MORENO MALDONADO. Siendo lo anterior una prohibición legal y de los términos de referencia, pues resulta plausible afirma que este postulante acredita un requisito adquirido con posteridad al cierre o entrega de las ofertas.

Es por lo anterior, que la ANIM, no puede dar validez, pues estaría acreditando situaciones con posteridad al cierre, cabe resaltar lo establecido en Ley 1150 de 2007, "Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posteridad al cierre del proceso", por tanto, no se puede permitir que este oferente mejore su propuesta durante el termino de traslado, pues nos encontraríamos frente a un acto de ILEGALIDAD.

RESPUESTA OBSERVACIÓN 1

La Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. quien actúa exclusivamente como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. - PAD CSJ - TRIBUNALES MEDELLIN Y ANTIOQUIA** en el marco del proceso de selección por invitación pública No. 6, informa al interesado, que esta observación se contesta con lo ya mencionado en la respuesta anterior.

OBSERVACIONES FINANCIERAS

CONSORCIO TRIBUNALES AL 2024

OBSERVACIÓN 1

CAPACIDAD FINANCIERA:

No entendemos como el Comité evaluador, omite la falta de documentación y califica a este proponente como HABIL Financieramente, cuando claramente dentro de su oferta incumple lo establecido en el numeral **2.3. REQUISITOS MÍNIMOS DE CARÁCTER FINANCIERO Y CAPACIDAD ORGANIZACIONAL**, Nota 4: (Para el cálculo de la capacidad residual...) establecido en los términos de referencia, pues **NO PRESENTA** los Formatos de Capacidad Técnica, Contratos en Ejecución y Experiencia Registrada en el RUP, los cuales son **NECESARIOS** para el Cálculo de la Capacidad Residual.

Por lo anterior se solicita a la entidad, se califique a este proponente como **NO HABIL** Financieramente.

RESPUESTA OBSERVACIÓN 1

La Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. quien actúa exclusivamente como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. - PAD CSJ - TRIBUNALES MEDELLIN Y ANTIOQUIA** en el marco del proceso de selección por invitación pública No. 6 informa que **NO SE ACEPTA** la observación, para la presente Invitación Pública no se exigió el indicador de **CAPACIDAD RESIDUAL DE CONTRATACIÓN**, tal como consta en el documento de Alcance No. 1 a los términos de referencia publicado en el sitio web del proceso de selección el 12 de junio de 2024, mediante el cual se suprimió la nota 4 del numeral 2.3. **REQUISITOS MÍNIMOS DE CARÁCTER FINANCIERO Y CAPACIDAD ORGANIZACIONAL**.

OBSERVACIÓN 2

En referencia a los estados financieros del integrante GEO K SAS:

Es importante resaltar que la información financiera de las empresas debe cumplir lo contenido en la Ley 1314 de 2009, en la cual se regulan los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información aceptados en Colombia. Para el caso de los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2023, estos se deben presentar según el GRUPO NIIF, para el caso de la compañía GEO K SAS, en su cámara de comercio establece que son GRUPO III, sin embargo, esta compañía no cumple su obligación legal de actualizar en debida forma el registro mercantil, toda vez que la misma pertenece al GRUPO II. El Decreto 2420Anexo 3 de 2015, establece que para pertenecer al GRUPO III la compañía DEBE contar con ingresos brutos inferiores a 6.000SMMLV, como se puede ver en el mismo registro mercantil, esta compañía reporta ingresos por 96.801.719.770, para el año en vigencia de 74.462,86 SMMLV, lo cual corresponde a 12,4 veces más que el ingreso mínimo.

En referencia a los estados financieros del integrante CONSTRUCCIONES SANEAMIENTO AMBIENTAL Y CONSULTORIA SAS.

De acuerdo a la Ley 1314 del 2009, los estados financieros a corte de diciembre de 2023 deben contener el marco técnico aplicable de NIIF para pymes de las compañías clasificadas en el Grupo 2 incluyendo sus correspondientes notas explicativas, la elaboración, valuación valoración y presentación financiera del Estado de situación financiera, el Estados de resultados, Estado de Cambio en el Patrimonio y Estado de Flujo de Efectivo y los correspondientes estados comparativos, a 31 de diciembre de 2022 – 2023, Por la cual se regulan los Principios y Normas de Contabilidad e Información Financiera y de Aseguramiento de información Aceptados en Colombia.

Que los demás hechos económicos realizados, fueron reconocidos en su integridad bajo las normas internacionales de información financiero aplicables para el Grupo 2 en cumplimiento del Decreto 3022 del 2013 y Decretos 2420 de 2015.

RESPUESTA OBSERVACIÓN 2

La Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. quien actúa exclusivamente como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. - PAD CSJ - TRIBUNALES MEDELLIN Y ANTIOQUIA** en el marco del proceso de selección por invitación pública No. 6, informa que **NO SE ACEPTA** la observación, los consorciados GEO K SAS y CONSTRUCCIONES SANEAMIENTO AMBIENTAL Y CONSULTORIA SAS cumplen con los parámetros exigidos en todos los indicadores financieros fijados en el numeral 2.3 REQUISITOS MÍNIMOS DE CARÁCTER FINANCIERO Y CAPACIDAD ORGANIZACIONAL de los términos de referencia.

Es preciso señalar que, de acuerdo con lo establecido en los términos de referencia, la información vigente y en firme con corte al 31 de diciembre de 2023 en el RUP son el criterio y soporte idóneo de validación de la información de capacidad financiera exigible a los postulantes de la presente Invitación Pública.

Al respecto, es importante recordar, tal como lo establece Colombia Compra Eficiente en el MANUAL PARA DETERMINAR Y VERIFICAR LOS REQUISITOS HABILITANTES EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN, que:

“(…) si el Proceso de Contratación requiere que los oferentes cuenten con el RUP, la Entidad Estatal debe exigir en los Documentos del Proceso como mínimo los indicadores establecidos en dicho registro. Así las cosas, la capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, **capacidad financiera** y de organización **de los proponentes deberán ser verificadas exclusivamente a través del RUP**, pues de acuerdo con lo expuesto, **este documento es plena prueba de la información financiera**, de experiencia y de capacidad acreditada por la persona natural o jurídica” (negrilla fuera del texto original).

Adicionalmente, resulta fundamental concluir que la verificación de aspectos no previstos en los términos de referencia por parte del Comité Evaluador, excede sus funciones y la naturaleza del proceso de selección, especialmente cuando dichos aspectos, tales como las características de las anotaciones y anexos de los estados financieros de los postulantes respecto a su grupo y las normas NIIF, no son de su competencia y, en forma

ulterior, tampoco inciden en el resultado de la verificación del cumplimiento de los indicadores financieros exigidos en el proceso de selección.

OBSERVACIONES TÉCNICAS

- Mediante correo electrónico enviado el 31 de julio de 2024 a las 04:58 p.m. del CONSORCIO TRIBUNALES AL 2024 se recibieron las siguientes observaciones:

OBSERVACIÓN 1

“EXPERIENCIA ADMISIBLE:

El proponente presenta el Formulario No. 3 Experiencia Admisible, donde relaciona (02) Dos contratos con los cuales pretende acreditar su experiencia, así:

*Como se manifestó anteriormente, el contrato de orden número 1 en la postulación, que se encuentra registrado en el orden consecutivo No. 1 del RUP, del integrante **CONSTRUCCIONES SANEAMIENTO AMBIENTAL Y CONSULTORIA S.A.S**, cuenta con un valor en salarios mínimos de 64.796,18 SMMLV, y en la actualización de fecha del 28 de junio de 2024, aumenta sin razón alguna a 133.967 SMMLV. No entendemos por que la ANIM, en las dos evaluaciones realizadas, de forma errada tomo como valor los salarios mínimos registrados en el proceso de actualización, sin estar en firme, siendo lo anterior un error, un error necesario para hacer cumplir al postulante, pues de no ser así, no cumple con los valores requeridas para cumplir la experiencia. Cabe aclarar que la experiencia nunca fue objeto de solicitud de subsanación ni aclaración, siempre fue calificada como cumple, y no fue allegado al proceso nuevo RUP.*

Veamos el contrato registrado en consecutivo No 1 que se encontraba en firme al momento del cierre de la postulación:

CERTIFICA:
EXPERIENCIA

QUE EN RELACION A LOS CONTRATOS EJECUTADOS EL PROponente REPORTO:

NUMERO CONSECUTIVO DEL REPORTE DEL CONTRATO EJECUTADO: 1

CONTRATO CELEBRADO POR:

PROponente

NOMBRE DEL CONTRATISTA: CONSTRUCCIONES SANEAMIENTO AMBIENTAL Y CONSULTORIA S A S

NOMBRE DEL CONTRATANTE: VIDA CENTRO PROFESIONAL S.A. EN REORGANIZACION

VALOR DEL CONTRATO EJECUTADO EXPRESADO EN SMMLV: 64.796,18

*Ahora bien, a folio 087 y 089 se observa claramente que la **ACTUALIZACION** se efectuó el día **28 de JUNIO de 2024**, y **LA MISMA NO SE ENCONTRABA EN FIRME***

ACTUALIZACION
 CERTIFICA:
 EXPERIENCIA

QUE EN RELACION A LOS CONTRATOS EJECUTADOS EL PROPONENTE REPORTO:

NUMERO CONSECUTIVO DEL REPORTE DEL CONTRATO EJECUTADO: 1
 CONTRATO CELEBRADO POR:
 PROPONENTE
 NOMBRE DEL CONTRATISTA: CONSTRUCCIONES SANEAMIENTO AMBIENTAL Y
 CONSULTORIA S A S
 NOMBRE DEL CONTRATANTE: C&C ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.
 VALOR DEL CONTRATO EJECUTADO EXPRESADO EN SMMLV: 133.967,00
 CONTRATO EJECUTADO IDENTIFICADO CON EL CLASIFICADOR DE BIENES Y
 SERVICIOS EN EL TERCER NIVEL:

SEGM FAMI CLAS PROD	SEGM FAMI CLAS PROD	SEGM FAMI CLAS PROD
20 11 15 00	22 10 18 00	22 10 20 00
23 15 38 00	27 11 27 00	30 11 15 00
30 11 17 00	30 11 19 00	30 12 16 00

ESTA INFORMACIÓN FUE OBJETO DE VERIFICACIÓN DOCUMENTAL POR PARTE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

*****ESTA INFORMACION SE ENCUENTRA EN PROCESO DE ADQUIRIR FIRMEZA*****

QUE EL DIA 28 DEL MES DE JUNIO DE 2024 EL PROPONENTE ACTUALIZO EL REGISTRO UNICO DE PROPONENTES BAJO EL NUMERO 00853596 DEL LIBRO PRIMERO DE LOS PROPONENTES, QUE ESTA INSCRIPCION SE PUBLICO EN EL REGISTRO UNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL (RUES) EL DIA 28 DEL MES DE JUNIO DE 2024.

LA INFORMACION RELACIONADA CON LA INSCRIPCION AQUI CERTIFICADA, QUEDA EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILDES DESPUES DE LA FECHA DE PUBLICACION, SIEMPRE QUE NO SEA OBJETO DE RECURSO (ARTICULO 6.3 DE LA LEY 1150 DE 2007)

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA,
 VALOR : \$ 68,000

La nota del RUP, es clara en manifestar “ESTA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA EN PROCESO DE ADQUIRIR FIRMEZA”

Lo anterior, es suficientemente claro, el postulante no cumule los SMMLV, de la experiencia exigida en el proceso, pues así lo determino los requisitos del proceso, que fueron establecidos en el ALCANCE No. 02 PROCESO POR INVITACIÓN PÚBLICA No. 06 DE 2024 TÉRMINOS DE REFERENCIA, de la siguiente forma:

Numeral. 2.2.1. EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADMISIBLE

Nota 9: El valor del contrato o la sumatoria del valor de los contratos presentado(s) para acreditar la experiencia admisible en el presente proceso de selección, deberá ser igual o superior a CIENTO CUARENTA MIL (140.000 SMMLV), expresados en salarios mínimos mensuales legales vigentes. **Todos los contratos deberán encontrarse inscritos en el Registro Único de Proponentes – RUP vigente y en firme.**

La ANIM, da respuesta a lo anteriormente enunciado en los siguientes términos:

1.3. La experiencia debiera encontrarse inscrita en el Registro Único de Proponentes – RUP.

Nota 2: Los **CONTRATOS** que se tendrán en cuenta para acreditar la experiencia admisible deberán estar debidamente clasificados en el RUP con el código UNSPC en el segmento 72, lo cual indica que los **CONTRATOS** se encuentran ejecutados y las inscripciones de estos en firme. No se aceptarán **CONTRATOS** que en el RUP aparezcan en la sección de **CONTRATOS** adjudicados o **CONTRATOS** en ejecución.

CONTRATOS adjudicados o CONTRATOS en ejecución. Código - Segmento	Nombre - Segmento
72000000	Servicios de Edificación, Construcción de Instalaciones y Mantenimiento

(...)

Por lo anterior, se confirma que en los TERMINOS DE REFERENCIA se establece textualmente que, para acreditar y evaluar la experiencia admisible aportada por los postulantes, estos deberán allegar los tres documentos indicados i) Contrato ii) Certificación del Contrato iii) Acta de Liquidación, y será de la información allí obtenida con base en la cual se determina por parte del comité evaluador su admisibilidad tal como se evidenció en el informe preliminar de evaluación publicado en la página web de la Fiduciaria Scotiabank Colpatría.

Así mismo, la nota 2 del numeral 2.2.2. establece con claridad que los contratos aportados por los postulantes para acreditar la experiencia admisible deberán estar debidamente clasificados en el RUP con el código UNSPC en el segmento 72, como condiciones explícitas para su verificación.

Como se observa, el comité evaluador, de manera ingenua cree, que confunde con sus respuestas inocuas a lo manifestado de nuestra parte, pues genera indignación, que intente hacer creer una, transparencia, legalidad e igualdad, en el procesos, cuando se le está colocando de presente que el postulante tiene registrado el contratado en el orden número 1 con unos SMMLV y actualiza días antes del cierre de la oferta, un aumento de forma fraudulenta, el valor del supuesto contrato ejecutado, y la ANIM, responde que verifico los documentos solicitados en los términos de referencia y que verifico los códigos UNSCP, cuando lo observado claramente obedece a el valor que esta en el orden número 1. Del consecutivo del RUP, pues es esta, la información que estaba vigente y en firme al momento de representación de la oferta, y ninguna otra, pues no se le pidió subsanar nunca este requisito.

Se le pregunta al comité evaluador, porque evaluada los SMMLV, del contrato del orden Numero 1, con valores diferente a los establecidos en el RUP del integrante a folio 055 de la postulación.

De acuerdo a lo anterior, se solicita dar respuesta por que se califica como cumple a la experiencia de este oferente, aun cuando se pudo probar anteriormente, que el valor vigente y en firme del consecutivo No. 1 equivale a 64.796,18.

De otra parte, se agradece responder de forma precisa, y sin asnerías, como lo realizó anteriormente, tratando de confundir el requisito de los códigos UNSCP, enunciados en la Nota 2, con lo requerido en la Nota 9.

*Nota 9: El valor del contrato o la sumatoria del valor de los contratos presentado(s) para acreditar la experiencia admisible en el presente proceso de selección, deberá ser igual o superior a CIENTO CUARENTA MIL (140.000 SMMLV), expresados en salarios mínimos mensuales legales vigentes. **Todos los contratos deberán encontrarse inscritos en el Registro Único de Proponentes – RUP vigente y en firme.***

Finalmente, y teniendo claro, la intención del comité de evaluador, y que ya fue denunciado ante la Fiscalía general de la nación, se reitera nuestra petición, de informar

por que se toma para la evaluación información si estar vigente y en firme del contrato de consecutivo No.1. Pues de acuerdo a lo solicitado **“Todos los contratos deberán encontrarse inscritos en el Registro Único de Proponentes – RUP vigente y en firme”**. De otra parte, se solicita no confundir la vigencia y firmeza de la **inscripción de RUP** del integrante, con la firmeza de la información del contrato del orden No.1.

RESPUESTA OBSERVACIÓN 1

La Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. quien actúa exclusivamente como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. - PAD CSJ - TRIBUNALES MEDELLIN Y ANTIOQUIA**, se permite informar que **NO ACEPTA** la observación, conforme a lo expuesto a continuación:

De acuerdo con los requisitos establecidos en los TERMINOS DE REFERENCIA del PROCESO POR INVITACIÓN PÚBLICA No. 06 DE 2024, capítulo 2.2. REQUISITOS MÍNIMOS DE CARÁCTER TÉCNICO numeral 2.2.2. REGLAS COMUNES PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA ADMISIBLE DEL POSTULANTE NACIONAL Y EXTRANJERO:

(...)

Nota 1: Para acreditar y evaluar la experiencia admisible, el postulante deberá allegar la **TOTALIDAD** de los siguientes documentos:

1. **Copia del CONTRATO,**
2. **Certificación del CONTRATO,**
3. **Acta de liquidación o su equivalente. (no aplica actas de terminación o de finalización o entrega).**

Para **CONTRATOS** cuyo régimen jurídico aplicable sea el de Derecho Privado, si este **CONTRATO** estipula la suscripción del acta de liquidación deberá aportarse con la postulación (**no aplica actas de terminación o de finalización o entrega**). De los documentos aportados, se deberá obtener la siguiente información:

1. Nombre del contratante.
2. Nombre **DEL CONTRATISTA**.
3. Dirección y número telefónico del contratante. (Datos actualizados o los respectivos soportes donde se puedan verificar los mismos).
4. Si el **CONTRATO** se ejecutó en consorcio, unión temporal u otra forma conjunta, deberá indicar el nombre de sus integrantes y el porcentaje de participación de cada uno de ellos.
5. Objeto del **CONTRATO**.
6. **Valor total del CONTRATO**.
7. Lugar de ejecución.
8. Fecha de suscripción del **CONTRATO**.
9. Fecha de terminación del **CONTRATO**.
10. Área construida cubierta en m2.
11. Actividades de obra ejecutadas y certificadas por el contratante. (acta de obra final y/o acta de recibo final con cantidades finales).
12. La certificación deberá estar suscrita por el representante legal del contratante, ordenador del gasto o su delegado, para ser validada. En

ningún caso se aceptará la certificación o constancia expedida por el interventor externo.

13. **La experiencia deberá encontrarse inscrita en el Registro Único de Proponentes – RUP.**

Nota 2: Los **CONTRATOS** que se tendrán en cuenta para acreditar la experiencia admisible deberán estar debidamente clasificados en el RUP con el código UNSPC en el segmento 72, lo cual indica que los **CONTRATOS** se encuentran ejecutados y las inscripciones de estos en firme. No se aceptarán **CONTRATOS** que en el RUP aparezcan en la sección de **CONTRATOS** adjudicados o **CONTRATOS** en ejecución.

CONTRATOS adjudicados o CONTRATOS en ejecución. Código - Segmento	Nombre - Segmento
72000000	Servicios de Edificación, Construcción de Instalaciones y Mantenimiento


(...)

Por lo anterior, se reitera al observante que, de conformidad con los TERMINOS DE REFERENCIA, los cuales establecen textualmente que, para **acreditar y evaluar la experiencia admisible** aportada por los postulantes, estos deberán allegar los siguientes documentos.

- i) Contrato
- ii) Certificación del Contrato
- iii) Acta de Liquidación,

Por lo tanto, el comité evaluador validó los requisitos establecidos en el numeral **2.2.1. EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADMISIBLE**, para el contrato en mención en los folios 141 – 160, con base en esta documentación el comité evaluador y atendiendo las condiciones en los TERMINOS DE REFERENCIA, determinó los **SMMLV** para el contrato, como se presenta a continuación:

141



Arquitectura e Ingeniería S.A.

 Nit. 890.324.384-3

EL SUSCRITO REPRESENTANTE LEGAL DE VIDA CENTRO PROFESIONAL SA Y DE C&C ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.S

HACE CONSTAR

Que la firma CONSTRUCCIONES SANEAMIENTO AMBIENTAL ejecuto para esta firma el contrato de Consultoria y obra No. C&C-018-08-2011


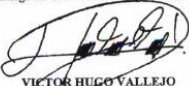
Objeto: REALIZAR LOS AJUSTES A LOS DISEÑOS Y LA CONSTRUCCION DE LAS TORRES 1 Y 2 "EXCAVACIONES, CIMENTACION PROFUNDA, CIMENTACION SUPERFICIAL, ESTRUCTURA, MAMPOSTERIA, REDES ELECTRICAS, REDES HIDRAULICAS, REDES SANITARIAS, REDES DE VOZ Y DATOS, CARPINTERIA METALICA Y DE MADERA" DEL COMPLEJO MEDICO VIDA CENTRO PROFESIONAL EN LA CIUDAD CALI - VALLE DEL CAUCA, CONSISTENTE EN TRES SOTANOS Y 12 PISOS.

Valor Análisis y reajustes diseños:	\$ 650'000.000,00
Valor Inicial Contrato:	\$ 57.943.287.999,00
Valor Adicional No. 1:	\$ 17.325.810.901,00
Valor Total Ejecutado:	\$ 75.919'098.900,00

Fecha de Inicio:	25 de agosto de 2011
Fecha de terminación:	14 de diciembre de 2012
Fecha recibo final:	16 de enero de 2013

Director de consultoría:	Ing. Jairo Andrés Nossa Santamaria Arquitecto
Diseñador:	Arq. Raúl Orlando Medellín González
Director de Obra:	Ing. Luis Alberto Navia Camargo
Área cubierta construida:	75.040 M2
Constancia:	La obra entregada y liquidada cumplió con lo establecido en la Norma NSR-10, y las demás normas que en materia de construcción de redes y demás actividades ejecutadas.

Para constancia de lo anterior se firma en Santiago de Cali a los treinta (30) días del mes de agosto de 2013.

 VICTOR HUGO VALLEJO Representante Legal CC. 79.147.111 C&C ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.	 VICTOR HUGO VALLEJO Representante Legal (S) CC. 10.059.584 VIDA CENTRO PROFESIONAL S.A AVALADOR
--	---

Dirección: Calle 5D Oeste #15-29 OFC 603, Edificio Riveras del Aguacatal Teléfonos: (+57) 314 7223198
 e-mail: grupocorporativo2@gmail.com

129

De igual manera el comité evaluador, en consonancia con lo establecido en los TERMINOS DE REFERENCIA capítulo 2.2. REQUISITOS MÍNIMOS DE CARÁCTER TÉCNICO numeral 2.2.2. REGLAS COMUNES PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA ADMISIBLE DEL POSTULANTE NACIONAL Y EXTRANJERO, particularmente lo determinado en la nota 14 indica:

Nota 14: Para efectos de la conversión a salarios mínimos, en caso de que el postulante presente soportes de la fecha de suscripción y terminación del CONTRATO, la fecha que será tomada para la conversión, será la fecha de terminación del CONTRATO.

Se realizó la conversión de **SMMLV** del contrato presentado por el postulante, tal como se encuentra publicado en el informe final de evaluación.

Así mismo el contrato en mención (contrato 1) se encuentra **INSCRITO Y EN FIRME** en el **RUP** presentado por el postulante al cierre de la postulación del proceso de selección, tal como lo manifiesta el observante en su comunicación. En ese sentido el contrato cumple con las condiciones establecidas en los TERMINOS DE REFERENCIA para la acreditación de la experiencia admisible.

En conclusión, de conformidad con lo establecido en los TERMINOS DE REFERENCIA numeral 2.2.2 REGLAS COMUNES PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA

ADMISIBLE DEL POSTULANTE NACIONAL Y EXTRANJERO, verifico la documentación presentada por el postulante y fue de la información allí obtenida con base en la cual se determinó por parte del comité evaluador su admisibilidad tal como se evidenció en el informe final de evaluación publicado en la página web de la Fiduciaria Scotiabank Colpatria.

Bogotá, 02 de agosto de 2024